

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0249/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto contra la Sentencia núm. 253, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 253, objeto del presente recurso de revisión, fue expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), respecto de un recurso de casación interpuesto por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto (hoy recurrentes en revisión) contra la Sentencia núm. 106-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015). El dispositivo de la decisión recurrida reza como sigue a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto, contra la sentencia núm. 106-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero del 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Cabe señalar que en el expediente que nos ocupa no figura notificación de la referida sentencia.



2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El indicado recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 253, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue sometido al Tribunal Constitucional por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto. Dicha actuación tuvo lugar, según instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).

El presente recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Comunicación núm. 20104, de cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue asimismo notificado a los correcurridos, señores Orfelina Rodríguez y Víctor Manuel Peña Rodríguez, a requerimiento de los indicados correcurrentes, señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto, mediante el Acto núm. 424-2015, de doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. 253, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Considerando, que tal y como sostiene la Corte a-qua en sus fundamentaciones para rechazar la solicitud de que se trata, debió efectuarse dicho pedimento en la celebración de la audiencia

¹ Instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



preliminar, toda vez que con la celebración de la misma se cumple con un propósito de cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores, principalmente a las del ministerio público;

Considerando, que la audiencia preliminar constituye una especie de balanza se inclina hacia la protección del imputado que ha sido objeto de una investigación de modo que pueda presentar su contención evitando vejámenes procesales y con la certidumbre de que será sometido al proceso del juicio sólo cuando exista una verdadera necesidad:

Considerando, que en la referida etapa la decisión del Estado de acusar es definitiva pero no es el fiscal quien tiene la autoridad para iniciar la acción penal contra el acusado, sino el Juez de la Instrucción, por tanto, compete a este tomar una decisión informada sobre la existencia de bases razonables para sostener la acusación, garantizando así los derechos que le asisten a cada una de las partes envueltas en determinada controversia;

Considerando, que conforme los postulados antes indicados, y contrario a lo expuesto por los recurrentes, la decisión impugnada resulta cónsona con nuestra normativa procesal penal, en ese sentido, en los motivos esgrimidos por la Corte a-qua no se advierten las violaciones denunciadas, por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado.



4. Hechos y argumentos de los recurrentes en revisión

Los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto solicitan en su instancia de revisión el acogimiento de su recurso, así como la nulidad de la Sentencia núm. 253. Al efecto, fundamentan sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:

- a. Como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó primeramente los artículos 69, incisos 3, 4 y 7; 74, incisos 2, 3 y 4 de la Constitución de la República, no preservó la supremacía ni la preeminencia, sobre el derecho común, ni garantizó la tutela judicial efectiva, ni el fortalecimiento del Estado de derecho, todo lo cual está protegido por los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República. Esto es, que no se viole, que se preserve la supremacía, la preeminencia sobre el derecho común, que no se limite el derecho a recurrir y que se garantice la tutela judicial efectiva y el fortalecimiento del Estado de Derecho, respecto de la Constitución de la República.
- b. Es obvio que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al acoger el criterio de que ya la acusación de Fiscal estaba probada en la audiencia de fondo, planteado por la Corte Penal de San Pedro de Macorís, ha incurrido en todas estas vulneraciones constitucionales, por lo cual la sentencia debe ser declarada nula de nulidad absoluta.

Está claro que, en virtud de la combinación de los artículos 188 y 6 de la Constitución, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba en el deber ineluctable de ponderar y decidir lo relativo a la constitucionalidad suscitada, que al no hacerlo así, ha violado



los textos constitucionales más arriba señalados, lo que hace que la Sentencia núm. 253-2015, de dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sea declarada nula de nulidad absoluta.

c. Por otro lado, como la excepción de inconstitucionalidad se propuso en dos (2) recursos de apelación, uno del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), interpuesto por Rafael Cornelio Cueto, y el otro el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), interpuesto por Adán Poche Espinal, pendiente de conocimiento ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Esto indica que no se ha declarado la culpabilidad de los imputados por sentencia irrevocable, como lo requiere la parte *in fine* del artículo 69, numeral 3, de la Carta Magna así "...mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable".

En el sentido antes apuntado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha desconocido flagrantemente el artículo 69, inciso 3, del texto constitucional, por lo cual su sentencia debe ser declarada nula de nulidad absoluta.

d. Era una obligación legal de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia contestar todas y cada una de las violaciones señaladas por los encartados Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto, pero en los tres considerandos que les sirven de motivos para rechazar el recurso de casación no se pone de manifiesto que se refirieran a dichas vulneraciones.

Es de rigor que los medios de casación sean contestados por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sobre todo cuando se trata de la libertad y de la vida que se desmedra en una prisión respecto a los imputados Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto, por lo cual la Suprema Corte ha vulnerado su



derecho de defensa, y por vía de consecuencia, el artículo 69, incisos 3, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, por lo cual su sentencia debe ser declarada nula de nulidad absoluta.

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión

A pesar de que el recurso de la especie les fue notificado, en el expediente no consta ningún escrito de defensa de las partes recurridas en revisión, señores Orfelina Rodríguez y Víctor Manuel Peña Rodríguez.

6. Intervención de Procuraduría General de la República

Mediante instancia sometida por la Procuraduría General de la República, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), este órgano solicitó, en síntesis, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir con lo exigido por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Subsidiariamente, solicitó el rechazo de dicho recurso en su totalidad. Para motivar sus pretensiones tanto principales como subsidiarias, la citada recurrida expuso los siguientes argumentos:

Es pertinente afirmar que la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional no satisface el requisito exigido por el Art. 277 de la Constitución de la República y el Art.53 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que en la especie, por tratarse una sentencia referida a rechazar un recurso de casación contra una sentencia que tras rechazar una excepción de inconstitucionalidad como la acusación presentada por el Ministerio Público contra los



imputados, ordenó la continuación de la audiencia para seguir conociendo del recurso de apelación del que estaba apoderada contra la decisión de primer grado, es evidente no pone fin al procedimiento, en razón de que el proceso en cuestión no ha agotado las vías de recurso ante las diferentes jurisdicciones del judicial.

7. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que figuran en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 253, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el (2) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 2. Auto de apertura a juicio núm. 103/2013, dictado por la juez de instrucción de El Seíbo contra Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto el dos (2) de octubre de dos trece (2013).
- 3. Sentencia núm. 29-2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).
- 4. Acto núm. 424/2015, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).
- 5. Opinión del Ministerio Público respecto del recurso de revisión y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, del siete (7) de noviembre del dos mil quince (2015).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con motivo de la acusación y requerimiento de apertura a juicio efectuado por el procurador fiscal del Distrito Judicial de El Seibo contra los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto (a) Willin, inculpados del homicidio del señor Julio Peña, y de haber violado los artículos 265, 266, 379, 381, 295, 297, 298 y 304 del Código Penal. Como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 103/2013, el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

Producto del Auto núm. 103/2013, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo resultó apoderado del conocimiento del fondo de la acusación, acogiéndola mediante la Sentencia núm. 29-2014 y condenando a los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto (a) Willin a las correspondientes penas. Inconformes con el resultado rendido por el antes indicado colegiado, estos últimos incoaron un recurso de alzada contra la Sentencia núm. 29-2014 ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

En la audiencia relativa al citado recurso de apelación, el coimputado, señor Adán Poche Espinal, presentó una excepción de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 29-2014, petición que la corte de apelación declaró inadmisible mediante Sentencia núm. 106-2015, de veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015). En desacuerdo con la Sentencia núm. 106-2015, ambos imputados



impugnaron este fallo en casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 253, de dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

Finalmente, insatisfechos con esta última decisión, los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso resulta inadmisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 253, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015). De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recurso solo se admite contra las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Cabe indicar al respecto que si bien la Sentencia núm. 253 fue dictada después de la entrada en vigencia de la indicada Carta Sustantiva, no puede sin embargo estimarse que ella goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente



juzgada material, en vista de que no resolvió el fondo del caso, el cual permaneció pendiente de solución ante otras instancias del Poder Judicial, de acuerdo con el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional.

- b. En la Sentencia TC/0091/12, el Tribunal Constitucional dictaminó, en efecto, que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia que disponen la casación de la decisión impugnada, con envío del asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas como fallos con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, en la TC/0053/13, este colegiado reiteró el criterio establecido en la Sentencia TC/0091/12, puntualizando que solamente serán consideradas como decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas «que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso».
- c. De igual manera, en la TC/0354/14, esta sede constitucional reiteró luego que mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisible el recurso de revisión jurisdiccional. Conviene, asimismo, dejar constancia de que el Tribunal Constitucional, en la TC/0153/17, introdujo la distinción entre «cosa juzgada formal» y «cosa juzgada material», indicando las diferencias y características de ambas categorías, al tiempo de especificar que solo las sentencias con «cosa juzgada material» adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los siguientes términos:



a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro².

d. Tomando en consideración los razonamientos expuestos, cabe reiterar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material; o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo. Por consecuencia, debe observarse que la Sentencia núm. 253 fue rendida por la Suprema Corte de Justicia respecto de una excepción de inconstitucionalidad inadmitida por una corte de alzada en el marco de un recurso de apelación. En este sentido, la Sentencia núm. 253 no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad

 $^{^2}$ Véanse asimismo en sentido análogo, con relación al tema: TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17 (entre otras).



de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, con base en este último razonamiento, este colegiado estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 253.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto contra la Sentencia núm. 253, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto, a los corecurridos, señores Orfelina Rodríguez y Víctor Manuel Peña Rodríguez, y a la Procuraduría General de la República.



CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que "los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".



- 1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto contra la Sentencia Núm. 253 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisible el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.
- 3. Estamos de acuerdo con que el recurso es inadmisible, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la sentencia: a) la diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial; b) lo relativo a que la sentencia recurrida "adolece del carácter de la cosa juzgada formal".
- 4. En relación al primer aspecto, estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.



- 5. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este Tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.
- 6. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.
- 7. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:
 - a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
 - b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo



mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.³

- c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.
- h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.
- k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13),



situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).⁴

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.⁵

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene,

⁴ Negritas nuestras.

⁵ Negritas nuestras.



también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

- n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.
- o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.6
- p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso

⁶ Negritas nuestras.



deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

- q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.
- 8. En relación al segundo aspecto, para la mayoría de este tribunal la sentencia recurrida en revisión "adolece del carácter de la cosa juzgada material", afirmación que no compartimos, porque entendemos que en el sistema jurídico dominicano la sentencia adquiere el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos, los cuales son: 1) que lo decidido no haya sido recurrido oportunamente o 2) cuando se hayan agotado los recursos previstos en el derecho común.⁷
- 9. En este sentido, la mayoría del tribunal utiliza la expresión "cosa juzgada material", la cual no ha sido utilizada ni por el constituyente ni por el legislador. En efecto, en el artículo 277 de la Constitución se alude "A todas las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada "(...)"; igual expresión utiliza el legislador en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. En este sentido, me parece que el Tribunal haría bien en no incluir la referida expresión en sus sentencias.

Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, reimpresión de la 8va Edición, pp. 444-445



Conclusiones

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El caso que dio origen a la decisión sobre la cual presentamos la presente disidencia tiene su génesis en la imputación y presentación de acusación penal contra los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto (a) Willin, por supuesta comisión de homicidio contra el señor Julio Peña, acusación acogida por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, que mediante



resolución núm. 103/2013, dictó auto de apertura a juicio, admitiendo la acusación y ordenando el conocimiento del juicio de fondo.

- 2. Producto de este auto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del propio Distrito Judicial de El Seibo, que luego de instruido el proceso penal y conocido el fondo del asunto, condenó a los señores Poche Espinal y Cornelio Cueto a las penas de 20 años de reclusión mayor mediante la sentencia núm. 29-2014, decisión respecto a la cual ambos presentaron recurso de apelación, siendo que en el marco del mismo, uno y otro invocaron una excepción de inconstitucionalidad contra el acta de acusación presentada por el Ministerio Público, y que sirvió de fundamento al auto de apertura a juicio y por consiguiente a todo el proceso penal.
- 3. Esta última decisión 106-2015 dictada por la Corte de Apelación del Seibo y que dilucidó lo referente al pretendido control difuso contra la acusación penal en el marco del recurso de apelación, fue impugnada en casación por ambos imputados, recursos que fueron rechazados por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia impugnada ante esta sede constitucional, motivando la Suprema Corte de Justicia su fallo en el sentido siguiente:

Considerando, que tal y como sostiene la Corte a-qua en sus fundamentaciones para rechazar la solicitud de que se trata, debió efectuarse dicho pedimento en la celebración de la audiencia preliminar, toda vez que con la celebración de la misma se cumple con un propósito de cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores, principalmente a las del ministerio público;

[...]



Considerando, que en la referida etapa la decisión del Estado de acusar es definitiva pero no es el fiscal quien tiene la autoridad para iniciar la acción penal contra el acusado, sino el Juez de la Instrucción, por tanto, compete a este tomar una decisión informada sobre la existencia de bases razonables para sostener la acusación, garantizando así los derechos que le asisten a cada una de las partes envueltas en determinada controversia;

Considerando, que conforme los postulados antes indicados, y contrario a lo expuesto por los recurrentes, la decisión impugnada resulta cónsona con nuestra normativa procesal penal, en ese sentido, en los motivos esgrimidos por la Corte a-qua no se advierten las violaciones denunciadas, por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado.

- 4. Esta última decisión fue impugnada mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto, argumentando que mediante su fallo, y al denegarle el conocimiento del control difuso pretendido, la Suprema Corte de Justicia le violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, impugnación frente a la cual la mayoría calificada de este supremo interprete constitucional decidió en el sentido de "INADMITIR el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto contra la Sentencia Núm. 253 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)", tomando como ratio medular de su decisión los siguientes argumentos:
 - e. En la indicada Sentencia TC/0091/12, el Tribunal Constitucional dictaminó, en efecto, que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia



que disponen la casación de la decisión impugnada, con envío del asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas como fallos con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, en TC/0053/13, este colegiado reiteró el criterio establecido en la mencionada Sentencia TC/0091/12, puntualizando que solamente serán consideradas como decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas «que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso».

- f. De igual manera, en TC/0354/14, esta sede constitucional reiteró luego que mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisible el recurso de revisión jurisdiccional. Conviene asimismo dejar constancia de que el Tribunal Constitucional, en TC/0153/17, introdujo la distinción entre «cosa juzgada formal» y «cosa juzgada material», indicando las diferencias y características de ambas categorías, al tiempo de especificar que solo las sentencias con «cosa juzgada material» gozan adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los siguientes términos:
- a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.



b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

Tomando en consideración los razonamientos expuestos, cabe reiterar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material; o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo. Por consecuencia, debe observarse que la Sentencia núm. 253 fue rendida por la Suprema Corte de Justicia respecto a una excepción de inconstitucionalidad inadmitida por una corte de alzada en el marco de un recurso de apelación. En este sentido, dicha Sentencia núm. 253 no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

5. Como se puede observar, esta judicatura constitucional reitero criterios previos respecto a que las sentencias que conocen de asuntos incidentales y excepciones no pueden ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, pues no reúnen la calidad de cosa irrevocablemente juzgada material que alegadamente exigen los arts. 277 de nuestra ley de leyes y 53 de la ley la ley 137-11.



- 6. Esta juzgadora presenta esta posición disidente de la decisión adoptada, y ratificamos nuestro criterio expresado en votos anteriores por estar en desacuerdo con lo decidido y reiterado por la mayoría calificada del pleno del Tribunal Constitucional y aplicado en el presente caso, para declarar inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, sosteniéndose que no procede el mismo contra sentencias que versan sobre incidentes, pues somos de la opinión de que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la ley 137-11 al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.
- 7. El presente voto lo desarrollaremos exponiendo, a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) Inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 y 53 de la ley 137-11.
- a. Nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén tanto el artículo 277 de la Constitución como el artículo 53 de la ley núm. 137-11
- 8. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado del asunto, haciendo una distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, como parte de su motivación de inadmisión.



- 9. En ese sentido, y en primer lugar, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento normativo para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.
- 10. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

11. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...
- 12. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo de un proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra "...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada..." de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.
- 13. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada y por tanto, ese último resultado es insusceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture⁸ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

⁸ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



14. Por su lado Adolfo Armando Rivas⁹ dice: "la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico". Bien nos expresa este autor que "Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada", y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o

⁹ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, PÁG. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzadamente lo resuelto...

15. Por su parte el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil al tratar la Excepción de Cosa Juzgada, establece lo siguiente:

Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como· efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los



Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.

- 16. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados -grandes maestros del derecho procesal- distingue sobre qué tipo de sentencia se encuentra revestida de la autoridad de cosa juzgada, sino que basta con que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la adquiera este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.
- 17. En el caso del Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "…la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia".
- 18. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada, al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:
- 19. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del



proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.

- 20. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces, la autonomía que los reviste.
- 21. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examina pues temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que, sin llegar a tocarlos, pueden poner fin al mismo de manera definitiva.
- 22. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer, plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana, establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.
- 23. Ciertamente en particulares casos el legislador ha previsto que determinadas sentencias proveniente de incidente, solo podrá ser recurrida con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias aun versen sobre un incidente que recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico independientemente del proceso en el cual se generó, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines, por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro



del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia que proviene alcanza indefectiblemente la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

- 24. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan, sin base ni fundamento legal o fundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, ante lo cual es evidente que en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados, sin embargo con esta postura, es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional, pues como sentencias que han adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es claro que el incidente que genero el proceso, ya no podrá volver a plantearse en el curso del asunto principal.
- 25. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y



consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

26. Respecto al principio indubio pro homine, este plenario, en su sentencia núm. TC/0247/18, estableció que

el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

27. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este tribunal en la Sentencia TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

28. Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un recurrente, que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho



fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de denegación del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional "...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales".

- 29. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no deben colocarse trabas, límites ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.
- 30. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca y de integración de todo el contenido constitucional incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica de la Constitución y sus fines, y dentro de los fines de la Constitución en todo su contenido se encuentran valores y principios que fundan sus preceptos en la dignidad humana como factor esencial para la cohesión social.
- 31. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental, invocada en un recurso de revisión ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se



generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar, mediante la creación de condiciones para su conocimiento, no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso y los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

- 32. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente, es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como ultimo mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.
- 33. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos, es producto de un incidente en el proceso.



34. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó que "la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales". Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona:

¿La sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que si la tiene.

¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

- b. Inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.
- 35. En la decisión respecto a la cual presentamos este voto disidente se toma como fundamento -en adición a la artificiosa creación de una distinción entre sentencias impugnables mediante recurso de revisión de decisión jurisdiccional-

Expediente núm. TC-04-2016-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto contra la Sentencia núm. 253, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



la aplicación de la clasificación entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal.

- 36. Con la inclusión de estas categorías se intenta reforzar la eximente de conocimiento de recursos contra las sentencias que versan sobre incidentes, al afirmarse:
 - a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.
 - c. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

Tomando en consideración los razonamientos expuestos, cabe reiterar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material; o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo.



- 37. Como podemos observar, para el criterio asentado y reiterado por la mayoría de esta judicatura constitucional, las sentencias referentes a asuntos incidentales no adquieren la *res judicata* material y por tanto no requieren la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por no tratarse de asuntos que deciden el fondo del asunto.
- 38. Para esta juzgadora la distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal no resulta fundamento jurídico para soslayar el derecho fundamental de las partes a obtener una resolución razonada y fundada en derecho sobre las pretensiones presentadas, elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que consagrad el artículo 68 de la Constitución.
- 39. Así como desarrollamos previamente que los arts. 277 de nuestra ley de leyes y 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales no hacen distinción entre el contenido de la sentencia a ser recurrida por ante esta sede constitucional, así mismo debemos concluir respecto a este criterio jurisprudencial –sin el más mínimo sustento jurídico—que viene aplicando este tribunal.
- 40. Y es que nuestra ley 137-11, al fijar en su art. 53 los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia no refiere, hace alusión, ni contempla la distinción que ha introducido por vía pretoriana este órgano especializado de justicia constitucional, y al contrario, refiere que este tribunal tiene competencia para revisar "las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", lo cual, en buen derecho, adquiere toda sentencia que es dictada e impugnada, y recorriendo todas las vías recursivas es mantenida y confirmada.



- 41. Como es sabido, la cosa juzgada formal hace alusión a la firmeza de la dilucidación de un asunto decidido e impugnado y al impedimento de conocerlo nueva vez en una etapa procesal correspondientemente precluida, mientras que la cosa juzgada material refiere a la intangibilidad de lo decidido en función de la inexistencia de medios impugnatorios para discutir nueva vez el asunto, lo cual indudablemente y como hemos sostenido, puede recaer también sobre una sentencia producto de un proceso que decide un incidente.
- 42. Es indiscutible pues y no debemos soslayar que en ambos ámbitos de la cosa juzgada pueden presentarse violaciones a derechos y garantías fundamentales, y este fue el único requisito de admisibilidad que incluyó el legislador en el texto normativo referente a los recurso de revisión de decisión jurisdiccional, pues lo indiscutible es que el legislador orgánico refirió la cosa juzgada en términos amplios, como el principio del derecho que refiere al efecto indiscutible del proceso como derivación necesaria de la actividad jurisdiccional decisoria.
- 43. Pero más aún, según lo ha interpretado la propia jurisprudencia constitucional comparada, inclusive la introducción de cláusulas restrictivas al acceso a la justicia y derecho a la tutela judicial efectiva tienen su límite en este mismo derecho fundamental, pues como bien nos ha referido el Tribunal Constitucional Español,

...al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y efectividad están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial



garantizada constitucionalmente. (Sentencias STC 185/1987 y STC 17/2008).

- 44. Como podemos comprobar, y en atención a la interpretación del Tribunal Constitucional ibérico, la garantía del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva es un campo de tanta trascendencia iusfundamental que hasta la libertad de configuración legislativa que se delega en el máximo detentatario de la soberanía popular -que es usualmente considerado el "Primer Poder del Estado", el Parlamento o Poder Legislativo- se encuentra supeditada a no incurrir en arbitrariedades, obstáculos o trabas que lesionen el texto sustantivo que el constituyente ha erigido como norma suprema.
- 45. Sin embargo, y como nos permite concluir todo lo previamente desarrollado, en un ejercicio jurisprudencial completamente ajeno y distante a la protección a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, y para limitar a los ciudadanos a acceder a dicha tutela, este plenario ha adoptado la clasificación de cosa juzgada material y cosa juzgada formal para intentar reforzar, en función de esta sistematización, la inadmisión de sentencias que versen sobre incidentes, excepciones o medios de inadmisión o de cualquier otra naturaleza, con tal que no versen sobre el fondo de la pretensión primigenia.
- 46. Como colofón a todo lo anterior nos parece relevante exponer lo poco verosímil que resulta la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material a la hora de evaluar una decisión jurisdiccional, y por ello nos adelantamos a significar lo que la más autorizada doctrina constitucional internacional viene conjeturando en torno, incluso, a qué tanto de cosa juzgada material constituyen las sentencias de los Tribunales Constitucionales, atendiendo a los supuestos de autorrevisión que tanto las leyes fundamentales y orgánicas, como por vía jurisprudencial se vienen instaurando con relación a las



decisiones constitucionales, así como los supuestos de control de convencionalidad en manos de órganos supranacionales revisan las decisiones constitucionales.

- 47. En este orden, y así fue efectuado incluso por esta propia judicatura constitucional con relación a la anulación de la sentencia TC/0028/20, afirma Nestor Pedro Sagues que "en algunos supuestos el fallo del Tribunal Corte o Sala Constitucional nacional es vulnerable, y pierde o debe perder eficacia jurídica. Esto ha llevado a conjeturar, como lo hemos hecho, que esencialmente las sentencias de un Tribunal Constitucional nacional únicamente poseen fuerza de cosa juzgada formal, pero no material"¹⁰.
- 48. Esta última afirmación permite concluir en que poco importa la naturaleza, órgano, o jurisdicción de donde emane la decisión jurisdiccional, pues lo relevante es que mediante la norma que resulta de la aplicación del derecho para el caso concreto no se verifiquen, se establezcan o se mantengan violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando se trata de la verificación efectuada por el guardián y supremo interprete del texto sustantivo, que la doctrina—pero ya también esta propia judicatura constitucional en su fallo con relación a la sentencia TC/0028/20— ha concretizado que ni siquiera sus propias sentencias pueden mantenerse y ser confirmadas si desvalorizan o trasgreden la ley de leyes o los derechos fundamentales.

Conclusión:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo

Expediente núm. TC-04-2016-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto contra la Sentencia núm. 253, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

¹⁰ SAGUES, Nestor Pedro. La Constitución bajo tensión. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2016. P.



el argumento de que se trata de una sentencia que no ponen fin al proceso y que no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada material.

Tal decisión, bajo estos argumentos, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 69, 74 y 184 de la ley fundamental, pues es una interpretación que impide que el ciudadano acceda a una tutela judicial efectiva, y que en vez de sustentarse en el principio pro homine/favorabilidad, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente, Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número, 253 dictada el 2 de septiembre de dos mil quince, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso, la referida Sentencia núm. 253 no puso fin al proceso en cuanto al fondo, careciendo en consecuencia la decisión, de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento ampliamente desarrollado a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



- 5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" ¹¹ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

¹¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



- B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional
- 8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" 12.

9. Posteriormente precisa que

cuando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable". 13

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema

¹² Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

¹³ Ibíd.



Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- 12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 13. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 14. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b),



deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>", ¹⁴ porque en él no interesa

ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere.¹⁵

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

- 17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.
- 18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado*

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.



la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

- 19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.
- 21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.
- 22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

Expediente núm. TC-04-2016-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto contra la Sentencia núm. 253, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



- 23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.
- 24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión", ¹⁶ pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley número 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" del recurso.
- 27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley número 137-11

- 28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y,

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

- 32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, "no ha sido instituido para <u>asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes</u>". Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados". ¹⁹
- 34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que

¹⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.²⁰

- 35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.
- 36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los

²⁰ Ibíd.

²¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, entre otros.
- 39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.
- 40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el mismo se precisó que, el recurso de que se trata está desprovisto de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resultando así evidente que el escrito introductorio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se trata, no cumple con el requisito previsto en el artículo 54.1 en el aspecto relativo al cumplimiento de un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican.
- 41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que

Expediente núm. TC-04-2016-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto contra la Sentencia núm. 253, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

- 42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".
- 44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se



da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

- 45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del modus operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²².

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario

²² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: $TC/0070/14,\ TC/0134/14,\ TC/0135/14,\ TC/0160/14,\ TC/0163/14,\ TC/0157/14,\ TC/0306/14,\ TC/0346/14,\ TC/0390/14,\ TC/$

TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0399/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0502/16, TC/031/16, TC/0355/16, TC/0355/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0366/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0551/16, TC/0501/16, TC/0508/17, TC/0508/17, TC/0501/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0799/17, TC/07091/17, TC/07052/17, TC/0735/17, TC/0743/17, TC/0743/17, TC/0781/17, TC/07821/17, TC/07821/17, TC/0820/17, TC/

TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2016-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto contra la Sentencia núm. 253, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).